

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JUAN CARLOS MÁRQUEZ RUBLUO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRIMBO, MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRIMBO, MICHOACÁN, C. JOSÉ IGNACIO LÓPEZ SÁENZ.

Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2015





MICHOACÁN



IEM-PA-44/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JUAN CARLOS MÁRQUEZ RUBLUO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IRIMBO, MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRIMBO, MICHOACÁN, C. JOSÉ IGNACIO LÓPEZ SÁENZ.

Morelia, Michoacán, a 05 cinco de octubre de 2015, dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja signado por el ciudadano Juan Carlos Márquez Rubluo, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Irimbo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal de Irimbo, C. José Ignacio López Sáenz, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la supuesta comisión de actos de campaña en una escuela pública, lo que desde su concepto, se vio explotada dicha institución pública.

SEGUNDO. El 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, previo a la admisión de la denuncia, dictó acuerdo mediante el cual realizó requerimiento al denunciante, para el efecto de que señalara el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Por otra parte, y a efecto de que esta autoridad contara con la certeza de la realización del evento, se ordenó requerir al Director de la Escuela Secundaria Técnica, número 29 veintinueve, del municipio de Irimbo, Michoacán, para que informara a esta autoridad lo siguiente:

Página 2 de 10

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-44/2015

- a) El permiso o en su caso la autorización concedida al ciudadano José Ignacio López Sáenz y/o Ignacio López Sáenz, para llevar a cabo la apertura de campaña el día 20 veinte de abril de la presente anualidad en las instalaciones al auditorio perteneciente a la Escuela Secundaria Técnica, número 29, del Municipio de Irimbo, Michoacán, y en su caso, exhibiera la documentación que acreditara su dicho.
- b) Informara si concedió permisos o autorización a los demás Partidos Políticos y para qué fin, en caso afirmativo, adjuntando las pruebas de sus manifestaciones.

TERCERO. El 24 veinticuatro de mayo del presente año, dentro de las diligencias de investigación ordenadas en el acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, se realizó la verificación del contenido del disco compacto anexo al escrito de queja, por parte del servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva autorizado para tal efecto.

CUARTO. El 27 veintisiete de junio del año que transcurre, mediante oficio IEM-SE-5872/2015 se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que se le remitió copia certificada del escrito de queja y anexos, así como del acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, en el que se ordenó dar vista a dicha Unidad, para que en atención a las atribuciones conferidas a la misma, determinara lo que en derecho proceda.

QUINTO. Mediante escrito de fecha 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, recibido en este órgano electoral en esa misma fecha, el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 29, de Irimbo, Michoacán, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, señalando medularmente lo siguiente:

1. Se le concedió permiso al C. José Ignacio López Sáenz y/o Ignacio López Sáenz para llevar a cabo la apertura de campaña el día 20 de abril del año

Página 3 de 10

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-44/2015

en curso, en las instalaciones del auditorio que se encuentra instalado en los terrenos de la escuela.

2. Señaló que el auditorio lo tienen en comodato con la Presidencia Municipal de Irimbo, Michoacán.
3. Mencionó que otros partidos políticos han hecho la solicitud de permiso a la dirección de la Escuela Secundaria Técnica, número 29, y que a ningún partido político se le ha negado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave IEM-PA-44/2015, al encontrarnos ante la denuncia que presenta el C. Juan Carlos Márquez Rubluo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irimbo, Michoacán, por supuestas violaciones a la normatividad electoral cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal de Irimbo, Michoacán, C. José Ignacio López Sáenz, consistentes en el supuesta comisión de actos de campaña en una escuela pública, en lo que desde su concepto, se vio explotada dicha institución pública, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracciones I, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) Marco Jurídico



MICHOACÁN



IEM-PA-44/2015

El artículo 249 del citado Código Electoral señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento del mismo.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran señalados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, esto es concretamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por disposición expresa del artículo 247 de dicho Código, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, que entre algunos supuestos señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;**
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

Al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se dé la improcedencia, antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si es después de ésta.

B) Actualización de la improcedencia en el caso concreto.

Página 5 de 10

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-44/2015

La denuncia presentada por el ciudadano Juan Carlos Márquez Rubluo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irimbo, Michoacán, se dirige a demostrar supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en el supuesta comisión de actos de campaña en una escuela pública, por lo que, desde el concepto del denunciante, se vio explotada dicha institución pública.

Por lo que, se hace necesario, analizar la denuncia de mérito, en la que el quejoso refiere esencialmente lo siguiente:

- Que el día 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, en las instalaciones del Auditorio perteneciente a la Escuela Secundaria Técnica, numero 29 de la ciudad de Irimbo, Michoacán, se realizó un acto de campaña a cargo del candidato a Presidente Municipal de Irimbo, Michoacán, C. José Ignacio López Sáenz y/o Ignacio López Sáenz, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, anunciando dicho evento, un vehículo de ocho cilindros con bocinas en la parte superior, se colocaron diversas lonas con la leyenda y fotografía del candidato a la Presidencia Municipal, así mismo se llevó a cabo la venta de alimentos, por lo tanto, se vio explotada la institución educativa y la fama pública, para hacer proselitismo a favor de dicho candidato.
- En dicho evento se apreciaban varios vehículos de transporte de paga, una banda de música y templetes, por tanto, el quejoso pidió la cuantificación de los gastos erogados para la realización de dicho evento.

Así pues, tomando en consideración, lo expuesto por el actor, el estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 247 de la misma normatividad, toda vez, que a consideración de esta autoridad electoral local, los



MICHOACÁN



IEM-PA-44/2015

actos denunciados no constituyen violaciones o infracciones a la normatividad electoral, por los razonamientos jurídicos que se mencionan a continuación.

El quejoso ofreció como medios de prueba, cuatro copias certificadas a blanco y negro, cotejadas ante la fe del Notario Público número 46, Licenciado Manuel Navarro Mendoza, con ejercicio y residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, quien dio fe de haber tenido a la vista el original de las fotografías que le fueron presentadas por los solicitantes de sus servicios, sin embargo no se desprende de dicha documental, circunstancias de modo tiempo y lugar referentes a las fotografías cotejadas, así como tampoco que las mismas las haya obtenida de manera directa el fedatario público, dado que como se advierte en la documental, da fe de haberlas tenido a la vista, mas no de haberse constituido en dcho inmueble.

Por otro lado, el contenido del disco compacto anexado al escrito de queja del actor, se trata de un elemento que por sí solo resulta insuficiente, ya que, en primer lugar, para su perfeccionamiento requiriere robustecerse con alguna otra prueba para superar su valor como indicio, lo que se robustece con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, **dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**¹

¹ Localización en la Quinta Época, Jurisprudencia 4/2014, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



MICHOACÁN



IEM-PA-44/2015

También resulta cierto que dicha presunción para regir debería ser confirmada mediante otros medios probatorios para que esta autoridad pudiera determinar la existencia o no de los hechos denunciados, por lo que resulta intrascendente vincular las referidas pruebas de los hechos denunciados, mediante los cuales se pretendía atribuir responsabilidad administrativa al Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal de Irimbo, Michoacán, C. José Ignacio López Sáenz.

Lo anterior se robustece con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el día 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, signado por el Profesor Cándido Hernández Medina, Director de la Escuela Secundaria Técnica, número 29, perteneciente al Municipio de Irimbo, Michoacán, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad que en efecto se concedió permiso o autorización al ciudadano José Ignacio López Sáenz para el efecto de llevar a cabo el evento de apertura de campaña en las inmediaciones del Auditorio que se encuentra situado en los terrenos de la Escuela Secundaria Técnica, número 29 veintinueve, señalando que dicho auditorio lo tiene en comodato el Ayuntamiento de esa población, mencionando además de que otros partidos políticos han hecho la solicitud de permiso y a ninguno se ha negado.

Así pues, contrario a lo que aduce el aquí reclamante, no se observa la existencia de algún quebrantamiento, violación o infracción de las normas electorales, pues si bien es cierto, que el evento se llevó a cabo el día 20 de abril del año en curso, en el auditorio perteneciente a la Escuela Secundaria Técnica, número 29 de la ciudad de Irimbo, Michoacán, ello no implica, que su sola realización con la autorización y/o permiso concedido por el Ayuntamiento de esa ciudad y por el Director de dicha institución pública al ciudadano José Ignacio López Sáenz, implique la existencia de alguno de los supuestos por los que esta autoridad electoral local, se encuentre en condiciones de entrar en conocimiento ante su incumplimiento, ya que son situaciones que no se contemplan como violatorias a la norma electoral.



MICHOACÁN



IEM-PA-44/2015

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en el inciso a) de este apartado, **no existe materia para determinar la admisión de la denuncia** por lo que es procedente darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que los **actos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, contrariamente a lo alegado por el actor.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano Juan Carlos Márquez Rubluo, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Irimbo, Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal de Irimbo, Michoacán, José Ignacio López Sáenz, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la denuncia presentada por el ciudadano **Juan Carlos Márquez Rubluo**, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal de Irimbo, Michoacán, José Ignacio López Sáenz, radicada en el expediente IEM-PA-44/2015.

TERCERO. Notifíquese **por estrados** al ciudadano Juan Carlos Márquez Rubluo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irimbo, Michoacán, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado; y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Página 9 de 10

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-44/2015

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 5 cinco de octubre de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. DOY FE. -----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**